



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, trece (13) de julio del año dos mil
veintidós (2022).**

Radicado: 2021-00033-00
Clase De Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
**Demandado: JOSÉ DANILO BERMUDEZ Y MIRYAM
ROCIO RODRIGUEZ RAMOS**

Ingresan las diligencias a Despacho con la certificación del correo de notificación por aviso a la demandada Myriam Rocío Rodríguez Ramos, adiado a 12 de mayo hogaño.

Avizorando que a la fecha la oportunidad de contestar la demanda y presentar las excepciones, feneció en silencio.

De otro lado, el demandado José Danilo Bermúdez, quien funge como representante legal de la demandada Comercial de Cereales del Oriente Limitada, se tiene notificado por conducta concluyente desde el pasado 19 de enero hogaño, en virtud del escrito de nulidad presentado a este Juzgado en esa fecha, y conforme a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, y los alcances dados a la misma por la Corte Constitucional en la Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018:

"(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por



indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...).”

Entonces, según lo anterior, el demandado Bermúdez Morales y la Sociedad que este representa, se encuentran plenamente notificados sin que hayan presentado escrito de contestación, o excepciones previas o de mérito que este Despacho deba resolver; de conformidad con la situación antes mencionada, se cumplen los presupuestos facticos y legales señalados en el numeral 3 del artículo 468 de la norma procesal:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Se colige que se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, convergen circunstancias especiales, y es que el señor José Danilo, se encuentra en proceso de reorganización abreviada de persona natural no comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que en obediencia a lo estatuido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se deberá también ordenar poner a disposición del Juez Concursal los bienes propiedad del deudor en reorganización, sobre los que se hayan materializado medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare dispone;

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de las obligaciones pendientes en el proceso de la referencia, en contra de la demandada **Myriam Rocio Rodríguez Ramos**.

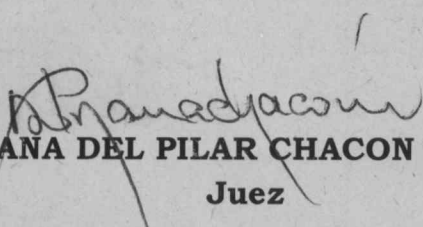
SEGUNDO: Se insta a la parte interesada a presentar Liquidación de las obligaciones dinerarias que se adeudan a la fecha, conforme los lineamientos establecidos por la Superintendencia Bancaria

TERCERO: Se condena en costas del proceso a la demandada **Myriam Rocio Rodríguez Ramos** a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) m/cte.



CUARTO: ORDENAR poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades que adelanta tramite concursal con radicación 2021-01-719370 los bienes propiedad del señor José Danilo Bermúdez Morales que hayan sido objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso. Por Secretaría Oficiese en dicho sentido al Juez Concursal y a la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE -
GUAVIARE**

La presente providencia se notifica por Estado
Laboral

No. _____ de fecha